

satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

18 Y atento á que en el podar los árboles, que los vecinos necesitan para reparar y fabricar sus casas, templos ó molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca y pendon como son obligados, cortando fuera de sazón, ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean á presencia de los celadores expertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, dexando la mejor pica y guía que tuviere el árbol para su medro; con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.

19 Las limitadas licencias, que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus celadores expertos, en el lugar destinado.

20 Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integra al celador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M., otra al Juez que la declare, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

21 Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento de que por la primera vez que se les encuentre, ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decimarán, y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo precedente; y si volviere á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado (13 y 14).

(15) Por el cap. 16. de la instruccion de 13 de Febrero de 1650, hecha por Toribio Perez, y confirmada por el Señor D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Abril de 1636, se dispone lo siguiente: «Porque se tiene noticia, que en algunos lugares hay cabras, que hacen grande daño en los montes y plantíos, particularmente en los árboles pequeños; mando, que los dueños las traigan con pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento de que, si lo hicieren, serán castigados, y pagarán por la primera vez dos mil maravedis para gastos de guerra, y

22 Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas, que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos, les consume: para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada en el art. 20. de esta ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aun con ella no se pueda executar quema alguna, sin desmontar y retirar ántes la leña por lo ménos á medio quarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que no pase á estos el fuego; á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra, la quemem y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real: y que para la quema de los rastrojos, en los que estuvieren inmediatos á montes viejos ó nuevos, en los tiempos permitidos echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y á las demas expresadas.

23 Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los pinos, robles ó encinas, para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los serranos y demas pastores en las malas otoñadas quemem el pasto seco, para que la tierra le brote y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemem los montes cercanos: y para evitarles se manda, que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del Reyno celen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que por este ilícito medio quisiesen beneficiar, por tiempo de seis años.

24 Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar, les replanten en la parte y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que, no lo haciendo, se executará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de

por la segunda quatro mil, y por la tercera diez mil maravedis, en que desde luego doy por condenado á qualquiera que lo contrario hiciere, y se le prohibirá tener dicho ganado cabrino.» (Aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.)

(14) Y por Real resolucion de 30 de Marzo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, se mandó observar lo prevenido en este capítulo 21. de la ordenanza, y en el referido cap. 16 del aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.; y que no se hiciese novedad alguna en este punto de introduccion de ganado cabrío en los montes: previniendo, que los Corregidores de cada partido procediesen al señalamiento de los parages en que no podrá entrar dicho ganado, con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamiento de los de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de Marina en sus respectivos distritos.

ellos á beneficio de su Comun: y que en quanto á cortas y talas observen las leyes del Reyno baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

25 Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas officios públicos, los guardas de campo y monte que segun la extension de su término juzgare convenientes; los quales, con este título, ó el de celadores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres (15).

26 Que á los referidos guardas ó celadores por recompensa de su trabajo se les exima de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levass por el tiempo que sirvieren estos officios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excedieren con el quatro tanto á beneficio del Comun (16 y 17).

27 Que despues que los tales celadores hayan aceptado, y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus officios, baste su declaracion con la apre-

(15) En Real orden de 5 de Diciembre de 1795, comunicada al Consejo por la via de Marina, se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se hagan nombramientos de guardas celadores en los que no tengan la edad de veinte y quatro años cumplidos.

(16) Con insercion de este capítulo, y á consecuencia de Real orden comunicada al Consejo en 16 de Marzo de 1792, se expidió cédula en 1.º de Agosto siguiente, declarando á los guardas celadores de Marina la misma exención de cargas concejiles concedida á los demas celadores de montes del Reyno, por ser idénticas las razones para unos y otros; y que mientras sirvan dichos officios no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demas de República, por la incompatibilidad que tienen entre sí; con la prevencion de que, en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdiccion Real ordinaria, sin intervencion de la de Marina, para evitar competencias.

(17) Y en Real orden de 5 de Diciembre de 1795, comunicada al Consejo por la via de Marina, con motivo de haberse incluido en el servicio de Milicias á un guarda celador de montes de Marina, con título obtenido en edad menor de veinte y cinco años; declaró S. M., que no debió incluirsele, y si gozar de la exención concedida por la anterior cédula de 1.º de Agosto de 1792.

hension real para executar las penas que se señalarán á los dañadores: y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del celador, con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

28 Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarles, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere; lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

29 Siempre que se justifique á alguno de los celadores, guardas del campo y montes, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremisible.

30 A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanias de Toledo y otras partes se arrancan las encinas y robles, para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines (Véase la ley 18), dexando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas, como de igual perjuicio.

31 En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicia por su propia autoridad licencias para entresacar los montes, y cortar árboles de pie para fábricas de madera á propios usos; se les prevenga, encargue y mande de nuevo, se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor; sobre que deberán celar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.

32 Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza del partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdiccion; llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado en el capítulo veinte.

33 A los Jueces que no dieren cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se pro-

cederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna; siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

34 Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

35 Y se declara ser las penas ordinarias, ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta ordenanza.

36 A los Corregidores, que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes, para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas al que aplicare sus esmeros á que en los pueblos, donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarlos donde se crien mas utilmente; dexando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte baxo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

37 Pero si puntualmente no cumplen y hacen executar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, ademas de privarles, conforme á la ley del Reyno (Ley 3), de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

38 Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del Reyno y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas que estimaren convenientes, á fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente, si en las riberas de Manzanares, cotos y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legítimas facultades.

39 Y para que todo lo expresado en esta ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los correos ordinarios, ó por seguros conductores á los pueblos de su distrito, sin veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escribanos y ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados y atendi-

dos con las costas de las causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos pueblos, la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia (18) (a).

(a) Esta ordenanza fué derogada por la que se publicó en el año de 1833. Téngase presente ademas el reglamento anteriormente citado.

LEY XVI (a). — Encargo de la conservacion de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo nombrados por S. M. (b).

*El mismo en Buen-Retiro por cédulas de 7 y 12 de Diciembre de 1748.*

Para que entiendan en la mas puntual observancia y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve capítulos de la ordenanza de montes (Ley anterior), he venido en elegir y nombrar á dos Ministros del mi Consejo (19 y 20), á quienes mando pongan especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservacion de los montes y plantíos; cuidando uno de los consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de mi Corte, y el otro de los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte leguas, á excepcion de lo que comprehende la ordenanza de Marina (Ley 22); tomando á su cargo la inspeccion de este importante asunto, é informándose de todos los medios que conduzcan á la subsistencia de dichos montes y plantíos, con arreglo á los citados capítulos: previniendo á las Justicias, cuiden y celen de dicha conservacion, executen quanto se las encargue, y les den cuenta de todo, para que poniéndolo en noticia del mi Consejo, en los casos y cosas que lo es-

(18) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 26 de Agosto de 1765, y consiguiente cédula expedida en 17 de Octubre del mismo año, á recurso del Conde de Priego se declaró ser esta ordenanza de montes y plantíos comprehensiva de los de particulares, y deberse observar en los de dicho Conde.

(19) En Real orden de 24 de Marzo de 1761, comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina, mandó S. M., que el Ministro encargado de la conservacion y fomento en los montes de las veinte y cinco leguas en circunferencia de la Corte nombrase un Agente, que expuso ser necesario, para procurar el breve despacho de las causas apeladas, y demas expedientes de este asunto, que así por lo respectivo á los montes de su encargo como por los del otro Ministro su compañero pendian en el Consejo; asignándole por entónces y hasta otro arreglo por este destino el uno por ciento sobre el producto correspondiente á efectos de penas de Cámara de las quartas partes de condenaciones que se impusiesen á los reos en causas de montes, y en el todo de lo que rendian los encabezamientos tomados por este ramo en muchos de los partidos y sus pueblos.

Y por decreto del Consejo de 29 de Abril en conformidad de esta Real resolucion, y del nombramiento, que hizo dicho Ministro en un Procurador de los Consejos, de Agente ó solicitador de los negocios de montes, se aprobó para los de ambos Juzgados; y se mandó darle el despacho correspondiente para la solicitud y éxito de todos ellos en la forma prevenida en dicha Real orden.

(20) Por Real orden de 7 de Diciembre de 1787 se estableció un Promotor Fiscal, para que atendiese al mejor recaudo de los efectos de penas de Cámara procedentes de las denuncias y causas de montes.

LEY XVII. — Nombramiento de visitadores de montes y plantíos; é instruccion que deben observar en las visitas de ellos (a).

*D. Carlos III. por Real céd. de 17 de Febrero, y prov. de 19 de Abril de 1762.*

Por ser tan útil la conservacion de los montes y el aumento de nuevos plantíos á todos los pueblos de mis Reynos, y muy particularmente al público de mi Corte en las veinte y cinco leguas de su circunferencia, se estableció la Real instruccion de 7 de Diciembre de 1748 (Ley 13), con las mas oportunas y acertadas providencias para conseguir este intento, que hubieran sin duda producido los efectos deseados, si las Justicias, que debian celar su execucion y cumplimiento por ser de mi Real voluntad, y por el conocido interes de sus respectivos pueblos y vecinos, no hubieran procedido con tan perjudicial abandono en esta particular obligacion: y habiendo considerado conveniente, para el castigo en lo sucesivo de una omision tan culpable, llevar á debido efecto lo dispuesto en el capítulo 38 de la referida instruccion; he resuelto nombrar visitadores de montes y nuevos plantíos, para ser instruido muy particularmente por su medio del modo con que proceden las Justicias en este importante encargo: y mando á los visitadores, Justicias y demas personas, de qualquier clase que sean, que en la parte que les toque observen, guarden y cumplan inviolablemente los capítulos siguientes, por ser mi Real voluntad, que tengan fuerza de ley.

1 Los visitadores de montes y nuevos plantíos, que yo eligiere para executar lo dispuesto en esta Real instruccion, han de hacer primero el juramento correspondiente ante el Juez de montes y Secretario de la comision, despachándoles su título, para que las Justicias de los pueblos de las veinte y cinco leguas de circun-

procesos por él mismo á las respectivas Escribanías, se dé curso á sus pedimentos; y no presentando algunos, se lleven sin retardacion al Agente Fiscal con la correspondiente certificacion de las multas: y tambien se volviesen á pasar al mismo Promotor Fiscal, despues que las partes hayan hecho sus alegatos y defensas por escrito, y esten conclusos los procesos, ó en caso de que, pasados los términos, no comparezcan á tomarlos, para que promueva su substanciacion, curso y determinacion.

(26) Por decreto del Consejo de 18 de Julio de 1800, con motivo de haberse concedido facultad al lugar de Ituero para el rompimiento de cien obradas de tierra concejil con destino al pago del subsidio extraordinario de trescientos millones, y de haber representado el Intendente de Segovia, pidiendo que para este caso y los demas de pinos, carboneos y entresacas no se mezclasen los Jueces conservadores de montes, por los crecidos gastos que se originaban á los pueblos; se acordó, que el Intendente dispusiese la entresaca de chaparros y demas en el terreno mandado romper; con tal que se executase con arreglo en todo á la instruccion de montes, y baxo las reglas y conocimiento que debia tener en el asunto el Subdelegado de montes del partido, actuándose por este todas las diligencias de oficio y sin gasto alguno; y dándose aviso de esta providencia á los dos Ministros del Consejo, Jueces de montes, para que se tuviese presente por punto general en los casos ocurrentes en dicha provincia, y las demas del Reyno.

(27) Y por otro decreto de 26 de Agosto del mismo año, comunicado en circular de 17 de dicho mes, á representacion del Intendente de la provincia de Madrid acordó el Consejo entre otras cosas, que se comunicase el anterior de 18 de Julio á todos los Intendentes del Reyno, para que le tuviesen presente por punto general, y se arreglasen á él en los casos de igual naturaleza.

timaren conveniente, se tome la correspondiente providencia: teniendo presente, que por esta declaracion no se altera ni limita lo resuelto en la Real ordenanza de Marina de 31 de Enero de este año (Ley 22), por quedar como queda en su fuerza y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion y cumplimiento puedan proceder segun sus reglas al corte y aprovechamiento de todas aquellas maderas que estimasen á propósito para la fábrica y construccion de navios, en qualquiera parte que las hallen útiles. Para la execucion de todo lo expresado darán dichos Jueces conservadores la órdenes y providencias que se requieran: y mando á los Corregidores y Justicias comprehendidas en su respectivo distrito de las dichas veinte leguas (*se ampliaron despues á 25*) y fuera de ellas, cumplan y executen sus órdenes, y les participen quanto ocurriere digno de remedio, para lo qual y lo anexo y dependiente les doy comision en forma (21 hasta 27).

(a) Esta misma equivocacion en la numeracion de las leyes se nota en el original de la edicion oficial, en el cual hemos advertido que desde la ley xiv se pasa tambien á la xvi, omitiendo la xv. Semejante falta no podemos ménos de atribuirla á un yerro material de imprenta, y no á que se haya omitido ley alguna; pero sin embargo no lo hemos corregido, á fin de no trastornar el órden que se ha llevado hasta aquí en la cita de estas leyes.

(b) Repetimos la nota á la L. 12.

(21) Por decreto del Consejo de 19 de Septiembre de 1733 se previno, que los dos Ministros encargados por S. M. del aumento y conservacion de montes y plantíos, cada uno en su respectivo distrito, diesen á los Corregidores y Justicias de sus provincias y partidos las órdenes y providencias correspondientes á la observancia de la Real ordenanza y sus capitulos, quienes procediesen contra los agresores é inobedientes conforme á Derecho y á lo prevenido en ellos: y que aunque por los denunciados y quejosos se interpongan recursos ó apelaciones de las sentencias y determinaciones que diesen, no las admitan, ni remitan al Consejo los autos hechos sobre ello, sin que primero paguen, ó depositen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delinquentes: y que las apelaciones que se admitiesen, y cuyos autos se remitan al Consejo sin esta circunstancia, se devuelvan á los Corregidores ó Justicias de cuyos Juzgados vinieren, para que exijan y cobren dichas condenaciones, ó las depositen; y executado, si quisiesen seguirlas, remitan al Consejo sus respectivos autos para su determinacion.

(22) Por otro decreto comunicado en 8 de Febrero de 1769 acordó el Consejo, que se guardase lo prevenido en la instruccion de montes y plantíos, y la práctica en su consecuencia observada para que no se admitiesen recursos de apelacion de los Subdelegados de montes, sin que constase haber pagado las multas y condenaciones impuestas por estos, ó depositádolas en persona segura.

(23) Por otro de 26 de Febrero de 70 mandó el Consejo á pedimento de sus tres Fiscales, que las causas de montes se pasasen á la Sala segunda para su determinacion.

(24) En otro de 9 de Mayo de 74 se previno, que los Escribanos de Cámara no reciban proceso alguno, que venga en grado de apelacion de las causas de montes, y otras en que haya condenacion para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, sin que certifique el Fiscal del Consejo haber tomado la razon; y á este efecto dichos Escribanos tengan libro para el asiento de tales pleytos.

(25) En auto acordado del Consejo de 6 de Mayo de 788 se mandó, que los Escribanos de Cámara, luego que reciban qualquier proceso de las causas de montes, los pasen inmediatamente al Promotor Fiscal, para que examíne lo respectivo al depósito ó fianza de las condenaciones impuestas á los reos, y pida en su vista lo que estime conducente á su mayor seguridad; y devueltos los referidos